Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. M. Y A. E. C. s/ SUCESORIO" Expte n°469/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1665/2006) por haber interpuesto el Dr. G. K., por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.987, por bajos y, por haber apelado los herederos L. M. F. a fs. 1014 y M. A. F. a fs. 1016, la sentencia de fs.1002/1004 que regula honorarios.

I.- Recurso del Dr. G. K..

En su memoria de fs.992/992vta., sostiene que la regulación no respeta las pautas previstas por el art. 6 de la ley de aranceles. Manifiesta que corresponde regular honorarios en porcentaje y no en jus. Alega que la suma regulada de 25 jus no es siquiera el 1 % del monto de los bienes a transmitir. Solicita se eleve la regulación de sus honorarios.

La ley de aranceles fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados, las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tienen un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que

respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho (STJCH S.I. N° 22/SCA/10).

Lo expuesto evidencia que el monto del juicio no es la única pauta a tener en cuenta, debiendo considerarse el mérito, naturaleza e importancia de la labor desarrollada en virtud que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre el monto llevará a una retribución justa, por lo que se ha reconocido al juzgador un amplio margen de discrecionalidad para ponderar las diversas circunstancias que rodean a la causa, y que constituyen elementos de valoración a los fines de fijar los estipendios profesionales (C.S. Fallos 278:365, conc. CNCiv. Sala C - elDial AE9C.STJ CH S. I. N° 48/SCA/09 y 43/SCA/10).

En el particular, el magistrado enunció los trabajos realizados por el profesional y el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia jurídica y económica para las partes y fundó la regulación en los arts. 5 a 7, 23, 49 de la Ley XIII 4 aplicables al caso. Consta que se presentó como letrado patrocinante del Sr. M. A. F. en la sucesión de M. F. (fs.552) y en la sucesión de E. C. A. (fs.610), que solicitó audiencia de conciliación a fin que acordara la distribución del acervo sucesorio y que renunció al patrocinio letrado a fs. 630 sin participar de la audiencia.

Las pautas señaladas precedentemente, la extensión y la entidad de los trabajos realizados en interés de uno de los herederos de los causantes, demuestran que en el caso particular la regulación de honorarios en

jus- respetando el mínimo legal previsto en el art. 7 y las disposiciones de los arts. 5 y 6 de la Ley XIII 4- resulta conforme a derecho.

No se puede soslayar que el letrado ha actuado en representación del heredero M. F. en forma sucesiva a otro letrado y que su actuación ha sido sucedida por otros letrados, por lo que se impone la aplicación de las disposiciones del art. 9 de la ley de aranceles y la proporcionalidad que la misma prevé en dicho caso.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso y confirmar la regulación de fs. 987.

II.- Recurso de los coherederos.

A fs. 1014, la coheredera L. M. F. y a fs. 1016/1022, el coheredero M. F., apelan los honorarios del Dr. D. M. C. B. regulados a fs. 1002/1004, por altos.

En los agravios, se señala que el letrado no actúo en las dos etapas por ambos herederos, que no se respetan las pautas previstas por los arts. 6, 23 y 42 de la ley de aranceles, no se meritaron las tareas desarrolladas en cada etapa del proceso, tampoco que en el caso del heredero M. F., existe la representación y actuación sucesiva de varios letrados (art. 9).

Por razones de método se tratarán ambos recursos en forma conjunta.

El magistrado regula los honorarios del Dr. C. B. por su actuación en la sucesión de M. F., como letrado patrocinante de los coherederos M. F. y L. F., por la segunda y tercera etapas en la suma de $ 1.000.000 y por el patrocinio de M. F. en la tercera

etapa en la suma de $ 1.600.000. Funda la regulación en los arts. 5, 6, 7, 12, 23, 42, 47 y 49 de la Ley XIII 4.

De las actuaciones surge que el letrado representó a ambos coherederos en forma conjunta solo en la segunda etapa del proceso, así lo establece la sentencia la que ha sido consentida por el profesional. Ergo, no corresponde que se regulen honorarios como patrocinante de L. F. por la tercera etapa.

En efecto, consta que el letrado tomó participación como patrocinante de M. y L. F. en la sucesión de M. F. que fuera promovida por otros letrados, habiéndose dictado declaratoria de herederos (fs. 35/35vta).

Luego, se enuncia la actividad desarrollada durante parte de la tercera etapa del sucesorio de M. F., y se regulan los honorarios por su actuación en dicha etapa, sin discriminar si son comunes o en el solo interés del coheredero M. F..

Los trabajos realizados en beneficio de la masa sucesoria, que sean asimismo útiles y necesarios son comunes. En tal concepto encuadran los actos o procedimientos dirigidos a la conservación, liquidación y división de los bienes de la herencia y giran en torno a los elementos de ineludibilidad, beneficio y negligencia de los otros coparticipes. Por ello sólo deben considerarse comunes los trabajos que traducen una particular iniciativa en el impulso procesal y cumplen con la finalidad de perfeccionar la transmisión del acervo sucesorio, con el consiguiente beneficio para la totalidad de los herederos. Es decir, aquellos que hayan contribuido a zanjar alguna cuestión que impedía la fluidez del trámite; en suma que hayan facilitado el

cumplimiento de la finalidad del juicio sucesorio, consistente en la transmisión de los bienes hereditarios sin que interese la calidad del profesional de quien emana (Cfme CNCiv, Sala E, 24/9/90 "González Chávez, José M." JA 1991-I sínt.).-

Cotejando tales parámetros con las constancias de autos, se advierte como determinante en el interés común de los herederos la actuación del Dr. C. B., porque ha contribuido a la consecución de los fines del proceso sucesorio. Concretamente, su actuación consistió en los actos posteriores a la declaratoria de herederos en el sucesorio de M. F., inventario y avalúo de los bienes y los relacionados con la administración judicial de la sucesión.

En especial, las tareas realizadas fueron: el pedido de explicaciones al perito valuador (fs.337), la participación en la audiencia en la que se concertó una prórroga para conciliar una partición extrajudicial (fs. 370), el pedido de aclaraciones a la administradora judicial de la sucesión (fs.397 y fs. 405), la participación en la audiencia de fs. 411/13 y pedido de remoción de la administradora judicial que fue rechazado a fs.414/415, la participación en las audiencias de fs.506 y fs 507 y pedido de designación de nuevo administrador judicial, escrito de fs.523 y su posterior renuncia al patrocinio letrado del heredero M. F. de fs. 535.

En cuanto a la regulación en sí misma, teniendo en cuenta el valor de los bienes de la sucesión acordados a fs. 879/880 y la tasación de

bienes muebles registrables de fs.978, monto que no ha sido objetado por las partes, corresponde tener en cuenta como monto del proceso, con la deducción prevista por el art. 23 y de los gananciales correspondientes a E. C. A., la suma de $ 35.843.095, conforme lo señala el recurrente a fs. 1017/1017vta.

Con base en éstas premisas, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los trabajos realizados, demás pautas establecidas en los art. 5, 6, 8,9, 23 y 42 de la misma Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15, debiendo considerarse la medida de las tareas efectuadas en cuanto a su oficiosidad conforme exige el art. 3 y teniendo en cuenta el efectivo trabajo desarrollado de acuerdo a las actuaciones obrantes, se advierte que la regulación de fs. 1002/1004 es elevada y debe ser adecuada conforme a derecho.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de los coherederos y revocar la regulación de grado.

Los honorarios del Dr. D. M. C. B., por su actuación en la segunda etapa del proceso en beneficio de los herederos L. M. F. y M. A. F., teniendo en cuenta las pautas reseñadas precedentemente (11% al 20% - 25% divido en 3 etapas= 2,75% y 5 %), se regulan en la suma de $179.216 (arts. 5, 6, 9, 23,42 y ss Ley XIII 4).

Se regulan por su actuación en parte de la tercera etapa del sucesorio de M. F. en beneficio de la masa sucesoria, teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada, trascendencia económica y jurídica con relación a las partes interesadas, celeridad procesal y demás pautas enunciadas precedentemente en la suma de $

224.000. Todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de
Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 992 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 987.

2.- Hacer lugar a los recursos de los coherederos de fs. 1014 y 1016 y revocar la regulación de honorarios de fs. 1002/1004.

3.- Regular los honorarios del Dr. D. M. C. B., por su actuación en la segunda etapa del proceso en beneficio de los herederos L. M. F. y M. A. F., en la suma de $ 179.216 más la alícuota por IVA si correspondiere.

4.- Regular los honorarios del Dr. D. M. C. B. durante parte de la tercera etapa en beneficio de la masa sucesoria del juicio del causante M. F., en la suma de $ 224.000. Todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE de CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara